

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA** identificado con cédula de ciudadanía 87.510.784

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No.101
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 de febrero de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.016.2022-0089
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Cherte 2 Vereda: Tasmag Machine Municipio: Cumbal Departamento: Nariño Celular: 3216366161 Correo electrónico: omairapuerres@gmail.com
Se hace constar que se reporta envío de oficio de citación No ICA3222120000164 por medio de 472, sin que acudiera al llamado, igualmente se remitió mensaje de texto al número 3216366161, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 18 días del mes de abril de 2024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
 Gerente Seccional- Nariño
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

7/5/20

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
 Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco –San Juan de Pasto
 Conmutador: 3203509714 – Extensión 2001 - 2011
 Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
 Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 101 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.016.2022-0089

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **87.510.784**, en calidad de titular del predio denominado "Cherte 2", ubicado en la vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas la Resolución No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 *"por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina ... dentro del territorio nacional"*, Resolución No. 060139 de nueve (9) de enero de 2020 *"Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Cherte 2, infectado por brucelosis bovina (Brucella Abortus), propiedad del señor LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA, ubicado en la Vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño"*, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que es el(la) señor(a) **LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **87.510.784**, en calidad de titular del predio denominado "Cherte 2", ubicado en la vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución 75495 de 2020 y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "Cherte 2", ubicado en la vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal en posesión del(la) señor(a) LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA, con C.C. 87.510.784, tomándose muestra(s) de sangre del(los) animal(es) identificado(s) con los número(s) 31.
2. Conforme reporte de laboratorio No. R-19-03085, se diagnosticó como positivo a Brucelosis, a los animales muestreados, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
31	Bovina	Jerhol	Hembra	36 meses

3. Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 060139 de nueve (9) de enero de 2020, se decretó la cuarentena del predio "Cherte 2", ubicado en la vereda Tasmag Machines del

municipio de Cumbal en el departamento de Nariño, imponiéndole obligaciones a cargo del señor LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA, con C.C. 87.510.784, en calidad de responsable de los animales.

4. Mediante oficio, emitido por el(la) señor(a) WILLIAM MICANQUER, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, radicado el día 13 de septiembre de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, que:

"(...)

1. Por motivo de solicitud toma de muestras con objeto de recertificación de los predios Cherte 6 y Cherte 2 de propiedad de los señores LISANDRO PUERRES CUMBALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.499 Y LUIS LAUREANO PUERRES CUMBALAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.510.784 respectivamente, Ubicados en el Municipio de Cumbal.

2. En este proceso se identifica un animal positivo en cada predio a la prueba de Elisa competitiva, sin embargo, al realizar la visira para marcar el animal, los propietarios reportan muerte de los animales.

3. Al informar del proceso de saneamiento e inicio de actividades, en tres oportunidades, los propietarios se niegan con el argumento de decisiones personales.

(...)"

5. Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio No. 32213100589 del 17 de septiembre de 2021, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 34, numeral 34.8; y 35 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **87.510.784**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "*medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina ... dentro del territorio nacional*" y Resolución No. 060139 de nueve (9) de enero de 2020 "*Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Cherte 2, infectado por brucelosis bovina (Brucella Abortus), propiedad del señor LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA, ubicado en la Vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño*".

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Registro predio pecuario correspondiente al predio "Cherte 2", ubicado en la vereda Tasmag Machines, municipio de Cumbal, departamento de Nariño
- Resolución No. 060139 de nueve (9) de enero de 2020
- Oficio emitido por el(la) señor(a) WILLIAM MICANQUER, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, radicado el 13 de septiembre de 2021.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución No. 060139 de 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

“Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano

Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) LUIS LAUREANO PUERRES ALPALA, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución No 060139 de nueve (9) de enero de 2020.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano

Agropecuaria, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo: Angélica María López Díaz